

RESOLUCIÓN No. **112 2548** 18 JUN 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en particular La Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P.**, a través de su Representante legal el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, a través del Oficio Radicado N° 131-1516 del 08 de abril de 2015, presenta a La Corporación caracterización de usuarios de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Sajonia - Rancherías - Playa Rica en virtud del Decreto 3930 de 2010; por lo que La Corporación procedió a evaluar la información, generándose el Informe Técnico N° 112-0908 del 15 de mayo de 2015, en el que se observó y concluyó lo siguiente respecto al manejo de las aguas residuales de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

Nota importante: a continuación se relacionan los expedientes que corresponden a la Planta de Tratamiento Aguas Residuales ARSA - Playa Rica en el Municipio de Rionegro.

- **Expediente No 05615.04.17355 - Permiso de vertimientos**
- **Expediente No 05615.33.17993 - Procedimiento ambiental sancionatorio**

Expediente No 05615.04.17355 - Permiso de vertimientos

- A través de oficio radicado No 131-1516 de abril 8 de 2015, el Gerente del Acueducto Rural Sajonia Alto Vallejo - ARSA E.S.P. remite el informe de caracterización de los usuarios de la planta de tratamiento de agua residuales vereda Playa Rica, el cual se procede a evaluar a continuación:

Relación de usuarios que se les requirió la caracterización de sus vertimientos:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



No	USUARIO	Parámetros Decreto 1594 de 1984 – Artículo 43						OBSERVACIONES
		pH		Temperatura °C	Sólidos sedimentables ml/L	Grasas y aceites mg/L	Biodegradabilidad	
		Mínimo	Máximo					
1	COLPRINT S.A.							No presenta caracterización.
2	COLPROBUT- CERCOR COLOMBIA							No presenta caracterización
3	MOTECARLO							No presenta caracterización
4	MF TEXTILES	5.88	7.2	19.55	<0.1	20	0.4	Cumple
5	EL RUIZ							No presenta caracterización
6	NUTREO							No presenta caracterización
7	DON QUIJOTE							No presenta caracterización
8	POLLOS BUCANERO							No presenta caracterización
9	VITA E							No presenta caracterización
10	FRUTOS TÍPICOS NACIONALES SAS							No presenta caracterización
11	ALPINA							No presenta caracterización
12	MIS CARNES PARRILLA							No presenta caracterización
13	BELCHEM							No presenta caracterización
14	POLIKEM SAS							No presenta caracterización
15	H.B FULLER							No presenta caracterización
16	COMANDAY							No presenta caracterización
17	FRICAR	7.04	8.44	24.9	14.0	3	0.42	Cumple
18	CARNICERÍA EL VUELO							No presenta caracterización
19	LOS VALLES DESHIDRATADOS							No presenta caracterización
20	BRAVO STICK							No presenta caracterización
21	ASADOS EXQUISITOS							No presenta caracterización
22	ESTADERO Y ASADOS DOÑA ROSA	6.25	7.66	24.9	1.6	107	0.52	Cumple
23	RESTAURANTE EL RANCHERITO							No presenta caracterización
24	HOSTAL SANTIAGO DE ARMA	6	9	24.4	52.4	1.3	0.3	Cumple
25	RANCHO							No presenta

Parámetros Decreto 1594 de 1984 – Artículo 43								
No	USUARIO	pH		Temperatura °C	Sólidos sedimentables ml/L	Grasas y aceites mg/L	Biodegradabilidad	OBSERVACIONES
		Mínimo	Máximo					
	BALMORE							caracterización
26	SIMÓN PARRILLA							No presenta caracterización
27	ESTADERO FIRULAYS	6.5		19	NO REPORTA	110.7	0.44	No cumple con el parámetro de grasas y aceites
28	RESTAURANTE PARQUEADERO LAS PALMAS							No presenta caracterización
29	RESTAURANTE OLIVARES							No presenta caracterización
30	RESTAURANTE BRASA LLANERA							No presenta caracterización
31	CAFETERÍA KARGA 1							No presenta caracterización
32	ESTACIÓN DE SERVICIO							No presenta caracterización
33	MARIA CIELO ECHEVERRI							No presenta caracterización
34	PARQUEADERO AEROCAR							Tramita permiso de vertimientos ante la Corporación. (Expediente No 056150420580)
35	TRANSPORTE EJECUTIVO							No presenta caracterización
36	PARQUEADERO							No presenta caracterización
37	PARK AND FLY	6.0	7.5	17.6	24.7	1.6	0.33	Cumple
38	LÁCTEOS RIONEGRO							Corresponde a la PTAR de Barro Blanco

- De los 38 usuarios de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR Arsa - Playa Rica, solo 06 reportan información relacionada con las características de sus descargas (Asados Doña Rosa, Hostal Santiago de Arma, Fricar, Parqueadero Fly and Park y Estadero Firulays), no obstante, no se anexan reportes que permitan evidenciar el cumplimiento de los parámetros de: pH, temperatura, Sólidos sedimentables, Grasas y aceites y Biodegradabilidad. (Resultados de laboratorio, informes de caracterización).

- Por otra parte, se anexa el Estudio de Caracterización de la Empresa MF Textil, realizada por la firma Biológica y cuyas muestras fueron analizadas en el Laboratorio Acuazul Ltda., en el mes de febrero del año en curso. En dicho muestreo se evidenció que el efluente presentaba coloración azul, con los siguientes resultados:

Parámetro	Unidades	Norma	Valor	Observaciones
pH	Unidades de pH	6.00 a 9.00	5.880-7.200	No cumple
Temperatura	°C	40.00	20.7	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	600.00	3677	No cumple
Demanda Bioquímica de	mg/L O ₂	300.00	1684	No cumple

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Oxígeno (DBO)				
Sólidos suspendidos totales (SST)	mg/L	75.00	265	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	3.00	<0.1	Cumple
Grasas y aceites	mg/L	30.00	20	Cumple

- El proceso de producción en la empresa se realiza en seco, es decir, no se generan vertimientos, a excepción del Scream, el cual consiste en el revelado de marcos (lavado), para lo cual se utiliza disolvente. (Negrilla fuera del texto original).
- Por otra parte, el Acueducto Rural Sajonia Alto Vallejo – ARSA E.S.P, informa que la Empresa Polikem, la cual se encuentra ubicada en la unidad de bodegaje Karga 2, no conduce sus aguas residuales industriales a la red de Alcantarillado de la Ptar ARSA – Playa Rica, ya que cuenta con su propio sistema de tratamiento de aguas residuales (el cual descarga a campo de infiltración), no obstante, no cuenta con permiso de vertimientos ante la Corporación.

26. CONCLUSIONES:

Expediente No 05615.04.17355 – Permiso de vertimientos

- En la actualidad la planta de tratamiento de aguas residuales Sajonia – Rancherías - Playa Rica operada por la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Sajonia - Alto de Vallejo ARSA E.S.P., no cuenta con permiso de vertimientos.
- De los 38 usuarios reportados de la planta de tratamiento de agua residuales, ARSA - PLAYA RICA, solo 06 reportan información relacionada con las características de sus descargas, no obstante, no se anexan reportes que permitan evidenciar el cumplimiento de los parámetros pH, temperatura, Sólidos sedimentables, Grasas y aceites y Biodegradabilidad. (Resultados de laboratorio, informes de caracterización).
- La Empresa Lácteos Rionegro, se encuentra ubicada en el Vereda Barro Blanco del Municipio de Rionegro y sus aguas residuales son conducidas a otro sistema de tratamiento (PTAR Barro Blanco).
- ARSA informa que se ha evidencio la descarga de aguas con coloración azul a la red de alcantarillado por parte de la Empresa MF Textil ubicada en la bodega 124 - Karga 1, lo cual se corrobora en el informe de caracterización realizado en el mes de febrero del año en curso. (Negrilla fuera del texto original).
- Según ARSA, la Empresa Polikem, ubicada en la Unidad de Bodegaje KARGA 2, cuenta con su respectivo sistema de tratamiento, donde su efluente es conducido a campo de infiltración, sin embargo, no cuenta con permiso de vertimientos ante la Corporación.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.4.17 señala *"...Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación..."*.

Que el Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, señala la responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado en lo siguiente: *"... El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. (Negrilla fuera del texto original).

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha..."

De otro lado el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.4.14., establece la obligación a los usuarios de presentar el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. En los siguientes términos: *" Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente."*

Que la Resolución 1401 de 2012, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señala el criterio para definir la autoridad ambiental competente para aprobar el plan de contingencia del transporte de hidrocarburos o sustancias nocivas: "...Para la actividad de transporte por cualquier medio de hidrocarburos o sustancias nocivas, que comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, es la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se realice el cargue de hidrocarburos o sustancias nocivas, la competente para aprobar el respectivo plan de contingencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 3o del Decreto 4728 de 2010..."

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36° de la citada ley, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: **amonestación escrita**; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-0908 del 15 de mayo de 2015 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental de amonestación escrita por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto

infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la sociedad **MF TEXTIL S.A.**, con Nit 900.399.450-9 a través de su Representante Legal la señora **LUZ YANETH SIERRA ACEVEDO** identificada con cedula de ciudadanía número 43673752 ubicada en la Glorieta Aeropuerto Bodega 124 - Karga 1, teléfono. 536 06 80, correo electrónico: calidad@mftextil.com.co, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a la sociedad **MF TEXTIL S.A.**, con Nit 900.399.450-9, a través de su Representante Legal la señora **LUZ YANETH SIERRA ACEVEDO** identificada con cedula de ciudadanía número 43673752 medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **MF TEXTIL S.A.**, a través de su Representante Legal la señora **LUZ YANETH SIERRA ACEVEDO**, para que en el término máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo haga entrega de lo siguiente:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



1. El Plan De Contingencia Para La Atención De Derrames acorde con lo establecido en los **"TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS Y SUSTANCIAS NOCIVAS"**, desarrollados conjuntamente, por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, la Alcaldía de Medellín - Secretaría de Salud, Corantioquia, Cornare y Corpourabá, de conformidad con lo exigido en el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010. (Los cuales podrán ser consultados en la página de la Corporación www.cornare.gov.co).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **MF TEXTIL S.A.**, a través de su Representante Legal la señora **LUZ YANETH SIERRA ACEVEDO**, qué No deberá realizar vertimientos de aguas residuales industriales al sistema de alcantarillado y de generarse esta clase de descarga, deberá contar con la infraestructura para su tratamiento con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, de lo contrario deberá contratar una empresa autorizada para su recolección, tratamiento y/o disposición final.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Recursos Naturales, Grupo de Recurso Hídrico realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTÍCULO QUINTO ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de La Corporación, apertura de un expediente con índice 33, por las razones expuesta en la parte motiva, junto con la presente actuación.

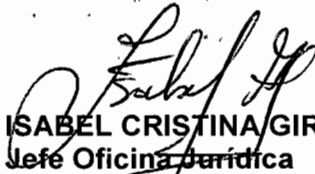
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a la sociedad **MF TEXTIL S.A.**, con Nit 900.399.450-9a través de su Representante Legal la señora **LUZ YANETH SIERRA ACEVEDO** identificada con cedula de ciudadanía número 43673752, la cual podrá ser localizada en la Glorieta Aeropuerto Bodega 124 - Kárga 1, teléfono. 536 06 80, correo electrónico: calidad@mftextil.com.co,

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica
CORNARE

Proyecto: Abogado / Diana Uribe
Fecha: 09 de junio de 2015
Asunto: medida preventiva
Técnico: Cristina López

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj / Apoyal Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03